

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7579/2019**  
**QUEJOSOS Y RECURRENTES: \*\*\*\* Y \*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO AUXILIAR: SANTIAGO MESTA ORENDAIN**  
**COLABORÓ: GRECIA GONZÁLEZ MIRANDA**

**VO. BO.**  
**MINISTRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión virtual de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinte, emite la siguiente

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7579/2019, interpuesto por la defensa de \*\*\*\* y \*\*\*\*, contra la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*.

Los problemas jurídicos que resolver en esta sentencia son dos. Primero, determinar si el señalar que, en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el recurso de apelación, el tribunal de alzada solo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte recurrente, y solo puede suplir la queja deficiente cuando advierta violaciones graves al debido proceso o actos violatorios de derechos fundamentales, transgrede el derecho de acceso a un recurso efectivo. En segundo lugar, si el mismo derecho se ve afectado cuando se sostiene que, según el artículo 468, fracción II, del mismo código, el tribunal de alzada tiene vedado hacer valoración directa de las pruebas.

### I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de origen**<sup>1</sup>. \*\*\*\* y \*\*\*\* fueron detenidos el primero de mayo de dos mil diecisiete, cuando manipulaban una manguera conectada a un contenedor de hidrocarburos, afuera de un domicilio ubicado en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, en cuyas inmediaciones se aseguraron tres mil setecientos setenta y cinco litros de gasolina *Pemex Premium*, sin contar con documento alguno que demostrara que el petrolífero fue adquirido de forma lícita.
2. Por lo anterior, se dictó sentencia condenatoria contra ambos, por el delito de *posesión ilícita de hidrocarburos*, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos<sup>2</sup>, y se les impuso una pena de diez años de prisión.
3. **Recurso de apelación**<sup>3</sup>. Los señores \*\*\*\* y \*\*\*\* interpusieron recurso de apelación, en el que señalaron que el tribunal de enjuiciamiento actuó de manera parcial en su contra, ya que la acusación se formuló por el delito de *distribución ilícita de hidrocarburos*, pero la sentencia se dictó por el de *posesión ilícita de hidrocarburos*, y no se les dio la oportunidad de enderezar su defensa a la luz de esta última hipótesis.
4. La apelación fue resuelta el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia.
5. El tribunal de apelación sostuvo que, en términos del artículo 461 del Código

---

<sup>1</sup> Causa \*\*\*\* del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo.

<sup>2</sup> **Artículo 9.-** Se sancionará a quien: [...] II. Resguarde, transporte, almacene, **distribuya, posea**, suministre u oculte **hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.** [...] Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera: [...] d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena **de 10 a 15 años de prisión** y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

<sup>3</sup> Toca penal \*\*\*\* del índice del Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito.

Nacional de Procedimientos Penales<sup>4</sup>, la alzada se debe pronunciar únicamente sobre los agravios expresados por el disidente, sin extender el examen de la resolución recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del medio de impugnación. Además, continuó el tribunal, de acuerdo con los preceptos 461 y 468, fracción II, del mismo Código Nacional<sup>5</sup>, solamente pueden apelarse aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba y que no comprometan el principio de inmediación, o bien, aquéllos actos que impliquen una violación grave del debido proceso. Por tanto, señaló que **sólo podría pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente**, con prohibición de extender el examen de los expresados por el interesado a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, **a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado**, caso en el cual el suscrito puede extender su estudio; sin embargo, **en el caso particular no se advierte dicha transgresión.**

6. Establecido lo anterior, procedió al análisis del agravio planteado por los sentenciados y lo declaró infundado.
7. **Juicio de amparo directo.** En contra de la sentencia de apelación, los señores \*\*\*\* y \*\*\*\* interpusieron demanda de amparo, en la que, en esencia, señalaron lo siguiente:
  - a) Los artículos 458, segundo párrafo; 461, primer párrafo; 468, fracción II,

---

<sup>4</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso** - - El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. - - Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>5</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables** - - Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: [...] **II.** La sentencia definitiva en relación a **aquellas consideraciones** contenidas en la misma, **distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación**, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

y 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atentan contra la accesibilidad del recurso de apelación y lo tornan ilusorio, pues no permiten un análisis integral de la resolución recurrida y, por tanto, contraviene el derecho a una doble instancia<sup>6</sup>.

- b) El artículo 398 del citado Código Nacional transgrede el artículo 20 de la Constitución federal, al permitir que el Ministerio Público decida, de manera discrecional, cuándo pedirá la reclasificación del delito por el cual acusa<sup>7</sup>.
  - c) El tribunal responsable violó las garantías de debido proceso y seguridad jurídica al confirmar la sentencia de primer grado, pues el juez de enjuiciamiento reclasificó el delito por el cual se formuló la acusación.
8. Tocó conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, quien lo registró con el número de amparo directo \*\*\*\* y, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictó sentencia en la que negó el amparo al quejoso, pues consideró que sus conceptos de violación eran, por una parte, inoperantes y, por otra, infundados, por las razones que se exponen a continuación.
9. En primer lugar, declaró **inoperantes** los conceptos de violación relacionados con la constitucionalidad de los dispositivos 398, 458, párrafo segundo, y 470, fracción IV, del Código Nacional, conforme al artículo 175, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo<sup>8</sup>, pues consideró que estos no le fueron

---

<sup>6</sup> **Artículo 458. Agravio** [...] El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

**Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso** - - El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando: [...] IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

<sup>7</sup> **Artículo 398. Reclasificación jurídica** - - Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

<sup>8</sup> **Artículo 175.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: [...] **IV.** El acto reclamado. - - Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al

aplicados.

10. En segundo término, consideró **infundado** el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del primer párrafo del numeral 461, y de la fracción II del artículo 468 del Código Nacional, pues señaló que son acordes con las garantías de debido proceso, defensa y acceso a la tutela judicial, en los términos previstos por los artículos 14, 17 y 23 de la Carta Magna; el ordinal 8.2., inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el dispositivo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>.
11. Lo anterior, continuó el tribunal colegiado, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de la doble instancia, siempre que las restricciones y requisitos que se impongan no infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo<sup>10</sup>. En el caso, no se infringe dicha esencia, porque las normas impugnadas prevén la posibilidad de hacer una revisión completa del caso, cuando se advierta que hubo violaciones a derechos fundamentales.
12. Además, siguió, el que se ciña al examen de los agravios que las partes hagan valer, fuera de los casos precisados (violaciones a derechos fundamentales), encuentra su justificación en que, conforme al artículo 10 del

---

juicio **por estimarse inconstitucional la norma aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda**, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia.”

<sup>9</sup> **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas Judiciales.

**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

**Artículo 8. Garantías Judiciales.** [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

**Artículo 14.5.** Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

<sup>10</sup> Barreto Leiva vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C. núm., 206, párrafos 88, 89 y 90.

Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>11</sup>, en el sistema acusatorio todas las partes deben recibir el mismo trato procesal.

13. Asimismo, agregó que el que se excluya del análisis a la valoración de las pruebas, se debe a que, de acuerdo con el principio de inmediación, el tribunal de enjuiciamiento es quien debe recibir, de primera mano, las pruebas, y valorarlas con libertad; lo que también es congruente con el sistema adversarial y oral, en tanto expresamente prohíbe que el tribunal de enjuiciamiento delegue la valoración de las pruebas. En este sentido, el objetivo del recurso de apelación, a diferencia del juicio oral, no es establecer la verdad, sino verificar si el tribunal de enjuiciamiento actuó conforme a derecho, teniendo vedado hacer valoración directa de las pruebas; sin que eso implique que no pueda calificar la legalidad de las consideraciones y de la forma en que el órgano de primera instancia las valoró.
14. Finalmente, el tribunal colegiado declaró **infundado** el planteamiento contra la reclasificación del delito, pues señaló que el artículo 173, apartado B, fracción XVIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo expresamente establece que no se considera delito diverso aquel que solo difiere en grado del que haya sido materia del proceso, pues el punto de la prohibición es que la sentencia se dicte por los mismos hechos por los que haya sido oído el imputado y tenga la oportunidad de defenderse, con la limitante de que no se agrave su situación jurídica al condenarse por modalidad diversa a la que fue motivo de la acusación o del auto de vinculación al proceso.
15. Lo anterior, siguió el tribunal colegiado, de conformidad con lo resuelto por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 32/98, cuando sostuvo

---

<sup>11</sup> **Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley** - - Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. - - Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

que no es violatorio de derechos del acusado que una modalidad del delito absorba a otra. En estos casos, el juzgador puede dictar sentencia con base en la misma descripción típica materia del proceso, al tratarse de los mismos hechos delictuosos materia de la acusación<sup>12</sup>.

16. De este asunto, derivó la jurisprudencia 1a./J. 12/2000, cuyo rubro es “SALUD, DELITO CONTRA LA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO NO QUEDA ACREDITADA LA MODALIDAD DEL DELITO POR LA QUE FUE SENTENCIADO EL QUEJOSO, PERO SÍ UNA DIVERSA DE MENOR PENALIDAD (ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN I, 195, PÁRRAFO PRIMERO Y 195 BIS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)”<sup>13</sup>.
17. Para reforzar este criterio, también citó las tesis 1a. XXVI/2003 y 1a. CXIII/2014 (10a.), de esta Primera Sala, cuyos rubros son, respectivamente: “RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA DICTA SENTENCIA POR UNO DIVERSO AL CONTENIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, TENIENDO COMO BASE LOS MISMOS HECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”<sup>14</sup> y “RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO

---

<sup>12</sup> Resuelta en sesión de cinco de julio de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (Presidente), Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>13</sup> Texto: “**Cuando el tribunal de amparo advierta que no se acredita alguna de las modalidades del delito** contra la salud, transporte o posesión de narcóticos, previstas en los artículos 194, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, por la cual el quejoso fue sentenciado, **pero sí una distinta de menor penalidad, que sólo difiere en grado de la primera**, como son las establecidas en el diverso 195 bis de ese ordenamiento legal, **se debe otorgar el amparo para efectos de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que lo declare penalmente responsable a la luz de la modalidad del delito que sí quedó acreditada**. Lo anterior, en virtud de que el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo establece que el delito no se considerará diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso.”

Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000, página 163, Novena Época, registro 190924

<sup>14</sup> Texto: “Dicho precepto constitucional exige, como uno de los requisitos para el dictado del auto de formal prisión, que se expresen el delito que se imputa al acusado y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado; asimismo, establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Ahora bien, **la palabra delito empleada en la citada disposición constitucional, debe entenderse no en el sentido literal del nombre con el que se denomina al hecho delictuoso (en su clasificación legal), sino como el conjunto de hechos materia de**

PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA”<sup>15</sup>.

### II. RECURSO DE REVISIÓN

18. Inconformes, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, los quejosos interpusieron recurso de revisión, en el que argumentaron que la sentencia de amparo les causaba agravio, toda vez que:

- a) El análisis de los artículos 461, primer párrafo, y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales que realizó el tribunal colegiado para concluir que un sistema de apelación restringido era constitucional y convencional, fue incorrecto, pues se separó de la doctrina que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre los alcances de este recurso en el sistema penal acusatorio, al resolver el amparo en revisión 1252/2017, y los

---

**la consignación, y de aquellos por los que se decreta la formal prisión.** En estas condiciones, si se dicta auto de formal prisión por un delito (entendido como la clasificación legal contenida en los Códigos Penales) y, posteriormente, en atención a que el Ministerio Público precisó su pretensión y formuló sus conclusiones acusatorias por uno diverso, con base en los mismos hechos, y a que el procesado estaba en oportunidad de formular su defensa en contra de dicha acusación, el Juez de la causa dicta la sentencia correspondiente y clasifica los hechos en forma distinta a la contenida en el auto de formal prisión, se concluye que tal actuación es acorde con lo establecido en el precepto constitucional de referencia, y que dicha reclasificación no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, junio de 2000, página 200, Novena Época, registro 184032

<sup>15</sup> Texto: “El precepto citado prevé que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, aquél fuere sentenciado por diverso delito. Por su parte, el párrafo segundo de la citada fracción formula la precisión de que no se considerará que el procesado ha sido sentenciado por un delito diverso cuando el que se exprese en la sentencia reclamada sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso; o bien, cuando el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias cambiando la clasificación jurídica de los hechos delictivos con base en la cual se dictó el auto de formal prisión, siempre que el sentenciado hubiese sido oído durante el juicio sobre la nueva clasificación típica. Por tanto, el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues **sólo es factible que la autoridad responsable varíe el grado del delito en beneficio del gobernado, esto es, desincorporando una calificativa o modificativa, considerando un delito como tentado y no consumado, culposo y no doloso, o bien, estime que no es complementado o especial, sino básico, por lo cual no es necesario brindar el derecho de audiencia al sentenciado;** además, porque el citado precepto sí exige el respeto al derecho del gobernado de ser oído en defensa cuando el Ministerio Público proponga la reclasificación técnica de los hechos delictivos, al establecer que dicho derecho deberá respetarse antes del dictado de la sentencia definitiva.”

Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 554, Décima Época, registro 2005930

amparos directos en revisión 6643/2018, 4321/2017 y 777/2019.

- b) El tribunal colegiado se limitó a establecer que el agravio sobre la constitucionalidad de los numerales 398, 458, y 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales era inoperante, sin realizar el estudio de los mismos.
- c) El ordinal 173, apartado B, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, contraviene el artículo 19, párrafo quinto, de la Constitución, que no contempla excepciones como la que pretende la porción normativa de la Ley de Amparo. Además, contradice los precedentes emitidos por la Primera Sala sobre el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, de contenido similar a al dispositivo 173, apartado B, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales destacan la contradicción de tesis 32/98 y los amparos directos en revisión 263/2003 y 1580/2013, pues, contrario a lo señalado por el tribunal colegiado, la distribución no conlleva la posesión.
- d) En la demanda se plantearon diversos conceptos de violación de carácter constitucional y, no obstante, el tribunal colegiado omitió su estudio. A saber, se requería un análisis sobre el artículo 20, apartado A, constitucional para poder definir i) el concepto de oralidad; ii) si resulta válido que la sentencia de segunda instancia se dicte por escrito; y iii) que es lo que debe entenderse por “procedimiento”, para definir el ámbito de aplicación del principio de oralidad.
- e) Los artículos 356, 357, 358 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son imprecisos, por lo que lesionan los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de libre incorporación y valoración probatoria.

**19. Trámite ante la Suprema Corte.** El recurso fue registrado con el número de amparo directo en revisión **7579/2019**, y desechado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintiuno de

octubre de dos mil diecinueve, pues consideró que el caso no revestía el carácter de importante y trascendente.

20. Los quejosos interpusieron recurso de reclamación contra ese desechamiento, el cual fue registrado con el número \*\*\*\*, y, el veintiséis de febrero del año en curso, esta Primera Sala lo declaró fundado<sup>16</sup>.
21. Por lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil veinte, el ministro presidente de este alto tribunal determinó admitir el recurso de revisión y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, como integrante de la Primera Sala. Finalmente, por acuerdo de primero de octubre de dos mil veinte, el ministro presidente de esta Primera Sala tuvo por recibidos los autos del amparo directo en revisión, señaló que la Sala se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para la elaboración del proyecto respectivo.

### III. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General plenario 5/2013, en el que se faculta al Pleno de este alto tribunal para remitir los asuntos de su competencia a las Salas. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, en el que se alega la omisión en el estudio y la subsistencia de planteamientos de constitucionalidad, lo cual es competencia de esta Primera Sala, pues no se advierte necesidad de la intervención del Pleno.

---

<sup>16</sup> Por mayoría de cuatro votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien formuló voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

#### IV. OPORTUNIDAD

23. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues la sentencia de amparo se notificó por lista al quejoso el seis de septiembre de dos mil diecinueve y surtió sus efectos el día hábil siguiente. Por tanto, el plazo para su presentación fenecía el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ya que el siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecinueve fueron inhábiles<sup>17</sup>. Dado que el quejoso interpuso el recurso el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, resulta oportuno.

#### V. LEGITIMACIÓN

24. Los recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 5º, fracción I, y 6º de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado deriva de un procedimiento penal en el que tienen la calidad de acusados y el recurso fue interpuesto por su defensor, a quien se le reconoció tal personalidad en el juicio de amparo de origen.

#### VI. PROCEDENCIA

25. Como punto de partida, se destaca que del artículo 107, fracción IX, de la Constitución federal<sup>18</sup>; 81, fracción II de la Ley de Amparo<sup>19</sup>; y del Acuerdo

---

<sup>17</sup> En términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>18</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] **IX.-** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

<sup>19</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...] **II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. - - La materia del recurso se limitará a la **decisión de las cuestiones propiamente constitucionales**, sin poder comprender otras.

General 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

- a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

26. Sobre este último inciso, se considera que la resolución dictada en un amparo directo en revisión permite la fijación de un criterio de importancia y trascendencia<sup>20</sup>, siempre que: b.1) la cuestión de constitucionalidad planteada dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o, b.2) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

27. En atención a lo expuesto, como sostuvo esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*, en el caso el amparo directo en revisión es procedente porque en la sentencia recurrida el tribunal colegiado determinó que debía acudirse al método de interpretación conforme para dar respuesta

---

<sup>20</sup> Acuerdo General 9/2015: SEGUNDO. **Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia**, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, **se advierta que aquella dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**. - - También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, **cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación

al motivo de disenso en el que la parte quejosa adujo que el primer párrafo del artículo 461 y la fracción II del diverso 468, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, eran inconstitucionales e inconvencionales, y desarrolló el contenido de los derechos que la parte quejosa estimó vulnerados. Asimismo, estableció los alcances del derecho a la doble instancia o apelación en el proceso penal, en términos de lo que sobre el tema disponen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como diversos criterios internacionales.

28. Realizó un análisis integral del recurso de apelación del procedimiento penal acusatorio y oral, regulado en el Título XII Del Código Nacional de Procedimientos Penales, que lo llevó a determinar que el sistema de apelación penal contenido en los artículos 461, primer párrafo, y 468, fracción II, del referido ordenamiento, no resulta inconstitucional o inconvencional.
29. Ello revela que existe un tema de constitucionalidad, en tanto que el tribunal colegiado atendió los planteamientos encaminados a combatir los alcances de la suplencia de la queja en el recurso de apelación y sus restricciones, y del estudio realizado concluyó, en esencia, que el sistema de apelación cumple con los pactos internacionales del sistema universal y regional interamericano, porque **permite la revisión legal de todos los autos procesales, incluyendo los que proyectan una trascendencia en violaciones a derechos fundamentales, lo que debe hacerse de oficio por el tribunal de alzada.**
30. Aunado a lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que regulan el recurso, es posible en apelación verificar sobre la idoneidad y legalidad de la prueba que fue valorada por el órgano de primer grado, y permite examinar la validez de la sentencia recurrida.
31. En este sentido, consideró que si bien es cierto el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el tribunal de apelación sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte

recurrente, sin extender el examen a cuestiones no planteadas, mientras que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es apelable la sentencia definitiva en relación a consideraciones distintas de la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación; ese sistema de apelación restringida no es arbitrario ni contrario a la interpretación de las cláusulas convencionales armonizadas y de protección maximizada con las garantías de debido proceso, defensa y acceso a la tutela judicial.

32. Esto es así, pues, en términos del artículo 461 del Código Nacional, el tribunal de alzada, debe pronunciarse, aun de oficio, cuando se trate de: i) violaciones graves al debido proceso que trascienden a la defensa de los sentenciados o ii) de actos violatorios de los derechos fundamentales del imputado<sup>21</sup>. En segundo lugar, porque si bien es cierto, en términos del artículo 468, fracción II, el tribunal de alzada tiene vedado hacer una valoración directa de las pruebas, ello no implica que no pueda verificar la legalidad de las consideraciones y de la forma en que las valoró el tribunal de enjuiciamiento para detectar irregularidades ocurridas<sup>22</sup>.
33. De lo expuesto, se observa que subsiste una cuestión propiamente constitucional para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, porque para dar respuesta al planteamiento de los quejosos, el tribunal colegiado de circuito efectuó una interpretación del sistema de apelación penal en el sistema acusatorio contenido en la referida codificación, a la luz del derecho a una doble instancia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual hace procedente el recurso de revisión intentado por los quejosos.
34. Asimismo, se surten los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para la procedencia del recurso, a efecto de verificar si las consideraciones

---

<sup>21</sup> Sentencia del amparo directo \*\*\*\*, página 49.

<sup>22</sup> Ibid., página 66.

del tribunal colegiado sobre los artículos 461 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales fueron armónicas con la doctrina que sobre tales tópicos ha emitido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, como lo son los amparos directos en revisión 4321/2017<sup>23</sup>, 6643/2018<sup>24</sup>, 777/2019<sup>25</sup>, 788/2019<sup>26</sup> y 3374/2019<sup>27</sup> y en la contradicción de tesis 311/2017<sup>28</sup>.

35. Por otro lado, como se ha señalado, la materia del amparo directo en revisión se limita a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, y no puede comprender otras.
36. Por esta razón, como sostuvo esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*, no serán materia de la presente resolución los agravios en los que se planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 398, 458, segundo párrafo, y 470, fracción IV, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues, como determinó el tribunal colegiado, no existió aplicación en perjuicio de los quejosos de tales numerales.

---

<sup>23</sup> Resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente); en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes formularon voto particular.

<sup>24</sup> Resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien formuló voto concurrente; en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría.

<sup>25</sup> Resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente) quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio; en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

<sup>26</sup> Resuelto en la sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

<sup>27</sup> Resuelto en la sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se separó de algunas consideraciones, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

<sup>28</sup> Resuelta en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

37. Esto es así, pues la fiscalía no hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 398 para solicitar la reclasificación del delito; y el tribunal de alzada admitió, dio trámite y resolvió el recurso de apelación hecho valer por los inculpados atendiendo a los motivos de agravio que hicieron valer, por lo que no se ubicaron en el supuesto de inadmisibilidad al que se refieren los dispositivos 458 y 470.
38. Tampoco pueden ser materia del presente recurso los agravios sobre la reclasificación del delito realizada por el juez de enjuiciamiento, o las consideraciones que sobre dicho punto expuso el tribunal colegiado, a la luz del artículo 173, apartado B, fracción XVII, de la Ley de Amparo pues, de la lectura del tercer concepto de violación de la demanda de amparo se observa que tal planteamiento no se realizó en un plano de constitucionalidad. Por tal motivo, el tribunal colegiado lo atendió como un aspecto de legalidad, al resolver que el hecho de que se dictara un auto de vinculación a proceso por el delito de *distribución ilícita de hidrocarburo* y se emitiera sentencia por la modalidad de *posesión*, no significaba que se hubiese rebasado la clasificación típica del delito, ya que de los hechos materia de la acusación (que no fueron modificados), se advertía que los quejosos poseyeron el hidrocarburo porque lo tenían en su radio de acción y disposición inmediata y por lo tanto, únicamente se varió la modalidad, sin que ello les deparara un perjuicio, porque tanto la distribución como la posesión tienen la misma penalidad, y la distribución del petrolífero implica la posesión de éste.
39. Finalmente, también quedan excluidos los agravios en los que los recurrentes sostuvieron que en la demanda de amparo plantearon diversos temas que obligaban al órgano colegiado a realizar una interpretación constitucional. A saber: i) el concepto de oralidad desde la perspectiva del artículo 20 constitucional; ii) la validez de la sentencia de segunda instancia que se dictó en forma escrita y los alcances del concepto de “procedimiento” a que hace referencia el mismo numeral 20, de la Constitución, en su apartado A; iii) los alcances del concepto “convicción más allá de la duda razonable”; iv) así como la inconstitucionalidad de los artículos 356, 357, 358, 383 del Código

Nacional de Procedimientos Penales.

40. Esto es así, pues al margen de que se esté en presencia de planteamientos de constitucionalidad, tampoco pueden ser materia del presente recurso de revisión pues se trata de argumentos novedosos, al no haberse esgrimido en la demanda de amparo, por lo que no fueron materia de análisis y/o en la sentencia recurrida y no pueden hacerse valer en esta instancia.
41. Por lo anterior, la materia del presente recurso de revisión, se limita a la interpretación que el tribunal colegiado asignó a los artículos 461 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz de la doctrina que sobre el tema ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
42. Para un mejor entendimiento de este apartado, véase el *Anexo Único*.

## VII. ESTUDIO

43. Precisada la procedencia del presente juicio de amparo directo en revisión, a continuación se analiza si fue correcto el pronunciamiento que el tribunal colegiado realizó respecto i) el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que el tribunal de alzada debe ocuparse únicamente de los agravios expresados, y solo puede suplir la queja cuando advierta violaciones graves al debido proceso o actos violatorios de derechos fundamentales; y ii) el numeral 468, fracción II, del mismo código, en el sentido de que el tribunal de segunda instancia tiene vedado pronunciarse sobre aquellas consideraciones que le exijan hacer una valoración de las pruebas.
44. Como señaló esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*, estas mismas disposiciones y planteamientos fueron analizados por esta Primera Sala al resolver los amparos directo en revisión 4321/2017, 6643/2018, 777/2019, 788/2019 y 3374/2019, y la contradicción de tesis 311/2017, por lo que a continuación se retoman las consideraciones asumidas en aquellas ocasiones.

### I. Tutela judicial efectiva: derecho a una segunda instancia

45. El derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, abarca la exigencia de que a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado se le administre justicia por los tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos, los cuales deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; tenga derecho a plantear su pretensión o su defensa, y a que los órganos jurisdiccionales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>29</sup>.
46. De acuerdo con este contenido, la Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos definidos:
- a) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
  - b) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y
  - c) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a que se ejecute la sentencia<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> **Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>30</sup> Tesis I.3o.C.79 K (10a.), cuyo rubro es: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, junio de 2015, página 2470, Décima Época, registro 2009343.

47. Este derecho es parte de un derecho integral de acceder a la justicia, con sus tres dimensiones (formal, sustantiva y estructural)<sup>31</sup>, en su vertiente específica de acceder a los tribunales, y se desdobra en debido proceso, igualdad ante los tribunales, la defensa técnica de las partes en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales, y el ejercicio efectivo de los derechos tanto de la persona acusada de la comisión de un ilícito, como el de la parte perjudicada por el mismo<sup>32</sup>.
48. Así, como parte de la tutela judicial efectiva, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que eventualmente se provocaría con el acto de autoridad: (i) notificación del inicio del procedimiento; (ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y **(v) la posibilidad de impugnar dicha resolución**<sup>33</sup>.
49. Entonces el que sea impugnado un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes constituye una formalidad esencial del procedimiento<sup>34</sup>, y estas formalidades son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, por lo que,

---

<sup>31</sup> *El acceso a la justicia desde el punto de vista formal es la consagración universalista de derecho y la entrada sin restricción a los tribunales; el acceso sustantivo refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas, y el acceso estructural tiene que ver con el contexto social y económico que determina si se puede acudir a o no a un tribunal y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento. Cfr. Ortega, Adriana “Justicia de Género” en Quid Juris, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, año 9, volumen 29, México 2015, p. 121*

<sup>32</sup> Véase supra nota 28.

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> Tesis 1a. LXXXVI/2005, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, agosto de 2005, página 299, Novena Época, registro 177539.

mediante el principio de impugnación de sentencias se obtiene justicia completa e imparcial.

50. Es decir, se requiere de un recurso que debe ser sencillo, rápido y efectivo, lo que implica que el procedimiento judicial debe realmente estar enfocado al respeto y protección de los derechos del individuo, sin que medien obstáculos innecesarios que le dificulten participar en el mismo y le vulneren el derecho de acceso a la justicia<sup>35</sup>.
51. El derecho a una tutela judicial efectiva está también reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho consiste en la posibilidad de toda persona de ser oída y peticionar ante las autoridades judiciales la protección de sus derechos humanos, aun cuando la vulneración de los mismos sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>36</sup>.
52. Es así como se puede afirmar que la impugnación de un fallo que (una vez que sea confirmado) producirá afectaciones significativas en la libertad personal, es parte del derecho a acceder a la justicia e integra las garantías del debido proceso.
53. El derecho humano a una doble instancia o apelación se encuentra implícito en el artículo 23 constitucional, el cual dispone: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (...)”, por lo que se desprende que todo proceso penal podrá tener un máximo de tres instancias, y por lo menos dos.

---

<sup>35</sup> Tesis: 2a. XLIX/2015 (10a.) de la Segunda Sala, cuyo rubro es “**RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, libro 19, junio de 2015, tomo I, Décima Época, registro: 2009484.

<sup>36</sup> **Artículo 25.-** Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. - - 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; - - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y - - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

54. Este derecho se relaciona estrechamente con los derechos al debido proceso, acceso a la justicia real, completa y efectiva y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII, y Apartado C, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituye una manera de garantizar la correcta administración de justicia y otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que una sentencia, que se estima deriva de un procedimiento viciado o contiene errores en perjuicio del inconforme, quede firme.
55. Dado que el derecho a una segunda instancia (como parte del ejercicio del derecho a impugnar un acto definitivo de un tribunal) es parte de las garantías esenciales del procedimiento, todo proceso penal debe establecer, como garantía procesal, la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia con un recurso judicial efectivo, que a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y eficaz.
56. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho que protege la doble instancia protege el derecho de defensa, pues implica que toda persona interponga un recurso, en condiciones de igualdad, para evitar que quede firme una resolución que se presume fue adoptada con vicios y que redundaría en un perjuicio para los intereses de una persona, por lo cual se constituye como una garantía primordial en todo proceso legal<sup>37</sup>.
57. Asimismo, ha precisado que el recurso que contempla el artículo 8.2, inciso h), debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual una jueza o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho, toda vez que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar respuesta o resultado al fin

---

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

para el cual fueron concebidos<sup>38</sup>. En otras palabras, no sólo se debe obligar al Estado a la elaboración de un soporte normativo que asegure la debida aplicación del recurso judicial, sino que éste debe garantizar los medios suficientes para que las autoridades involucradas en el proceso judicial protejan efectivamente los derechos de las personas que demandan justicia<sup>39</sup>. En esta tesitura, se requiere que los procedimientos judiciales tengan efectividad, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea dentro del derecho internacional, en la Constitución o por ley<sup>40</sup>.

- 58.** Por otra parte, aunque la Corte Interamericana ha dicho claramente que los requisitos y las sanciones procesales no son forzosamente violatorias del acceso a la justicia y, por tanto, concede a los Estados un margen de apreciación para regular el ejercicio de los recursos judiciales, también ha dicho que éstos no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir del fallo<sup>41</sup>.
- 59.** Así, la Corte Interamericana ha insistido en la importancia de que los recursos judiciales resulten accesibles; es decir, que estén disponibles de manera fácil, rápida y oportuna, sin formalidades excesivas, insubstanciales o ininteligibles<sup>42</sup>. Por lo que la posibilidad de impugnar una resolución debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que finalmente hagan que el derecho se desvanezca.
- 60.** Además, dicha Corte señaló que independientemente de la denominación que se le dé al recurso para recurrir un fallo, lo importante es que dicho

---

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 95; Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; y Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 121.

<sup>39</sup> Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; sentencia de 7 de junio de 2012, párr. 263.

<sup>40</sup> Corte IDH, Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 166

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161 y Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Serie C No., párr. 90

<sup>42</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida<sup>43</sup>. En efecto, la revisión íntegra del fallo condenatorio puede confirmar, revocar o modificar la fundamentación y motivación del acto jurisdiccional. Esta revisión incrementa el convencimiento de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado respecto a que la resolución adoptada está apegada al derecho, lo que fortalece la seguridad jurídica.

61. Los alcances de lo que pudiera ser exigible del recurso mencionado en el artículo 8 h) de la Convención, dentro del criterio de máxima protección de los derechos del individuo y del derecho de acceder a la justicia formal y material, implican (por ejemplo) extender el sistema de suplencia de los agravios a cargo del tribunal de alzada, así los errores y las deficiencias de una defensa incompetente serían abordados por el tribunal, en bien de la justicia<sup>44</sup>.
62. Así, cabe precisar que la segunda instancia debe garantizarse con un recurso accesible y eficaz. Esto es, por una parte, es necesario entender que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo con complejidades que lo tornen ilusorio; por otra, el recurso debe dar resultados o respuestas de acuerdo con el fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que la jueza o tribunal superior procuren la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.
63. Finalmente, la Corte Interamericana ha apuntalado que para hablar de un recurso efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor debe tener atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como**

---

<sup>43</sup> Ibidem, párr.164 y 165

<sup>44</sup> Opinión particular, Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

**fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la *fáctica*<sup>45</sup>.

## **II. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el principio de la suplencia de la queja**

64. Al estudiar el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el amparo directo en revisión 4321/2017, esta Sala dijo que este permite un examen de la decisión recurrida en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.
65. En criterio de la Sala, el tribunal de alzada que conozca de un recurso solo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, a menos que encuentre violaciones a derechos fundamentales que deba reparar de oficio.
66. De la lectura del artículo se desprende que, *por regla general*, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; sin embargo, existe una excepción a esa regla, cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a derechos fundamentales.
67. **Esto significa que el artículo en cuestión contiene dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.**
68. Por lo tanto, válidamente puede concluirse que el tribunal de alzada, debe analizar de oficio si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse, sin que le sea exigible evidenciar ese análisis cuando no detectó violaciones.

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 100.

69. Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja, debiendo entender esta como la búsqueda del equilibrio procesal; mediante la cual el juez realiza los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, con relación al momento en que acudieron al proceso<sup>46</sup>.
70. Importa destacar que las anteriores consideraciones fueron retomadas por esta Primera Sala al resolver **la contradicción de tesis 311/2017**, en donde el punto a dilucidar fue determinar si conforme al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe la suplencia de la queja a favor de los imputados en el recurso de apelación, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 17/2019 (10a.)<sup>47</sup> de rubro y texto siguiente:

**RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los

---

<sup>46</sup> Contradicción de tesis 240/2014. Resuelta en sesión de 28 de enero de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero; y Sentencia C-536/08, de 28 de mayo de 2008, de la Corte Constitucional de Colombia, págs. 23-24

<sup>47</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 65, abril de 2019, página 732, Décima Época, registro 2019737.

considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla —de manera implícita— el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

71. De lo anterior se advierte, que esta Primera Sala definió en la citada contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia transcrita, que la facultad para reparar violaciones a derechos de forma oficiosa, se encuentra acotada a la materia del recurso; y por ello, tal y como quedó plasmado en el criterio jurisprudencial, la suplencia de la queja no opera igual para procesos abreviados y ordinarios (como el que nos ocupa), pues en estos últimos, se puede analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como puede ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena.

### ***Aplicación de esta doctrina al caso concreto***

72. Lo expuesto permite considerar que la afirmación tanto del tribunal de alzada como del tribunal colegiado, en el sentido de que en el recurso de apelación puede suplirse la queja deficiente cuando se advierta que hubo violaciones graves al debido proceso o actos violatorios de derechos fundamentales durante la etapa de juicio, es acorde a lo que ha sostenido esta Primera Sala en los precedentes reseñados. Por tanto, los agravios de los recurrentes relativos a estas consideraciones son **infundados**.

73. En efecto, la interpretación sistemática que sostiene este órgano de amparo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.2, segunda parte, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se decanta porque la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, vía apelación, analice exclusivamente los agravios formulados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso. Sin embargo, si el recurrente es el imputado (como en el caso aconteció), la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe emprender un **análisis de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada**.
74. Así es, tal y como se desprende del criterio jurisprudencial 17/2019, en los procesos ordinarios (como del que deriva el presente asunto) la suplencia de la queja opera de modo que pueda ser analizado cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado.
75. De lo anterior, puede concluirse que el derecho a una segunda instancia, entre otras cosas, implica que tratándose de sentencias penales condenatorias (como es el caso), es obligatorio que todos los procesos judiciales en esa materia sean de doble instancia, por lo que, en la ley penal, no se pueden establecer excepciones al mismo, así como que el medio de defensa debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz. Esto es, por una parte es necesario entender que, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo como complejidades que lo tornen ilusorio. Por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal

superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

76. Ello, en atención a que, como se mencionó anteriormente, **el sistema acusatorio contempla, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja en forma acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio para determinar si se actualizaron o no, violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.**
77. Consecuentemente, **lo sostenido por el tribunal colegiado en la sentencia reclamada, es conforme a lo determinado por esta Primera Sala tratándose del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el sistema adversarial oral,** toda vez que sostuvo que el tribunal de alzada sí está facultado para suplir los agravios expresados por el recurrente, pues, como ha insistido esta Primera Sala, de una interpretación sistemática, en los casos en que en la segunda instancia sea accionada por el imputado, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a efectuar un estudio bajo la figura de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizó alguna violación a los derechos fundamentales del imputado, que como se dijo, en el caso de los procedimientos ordinarios.

**III. El numeral 468, fracción II, del Código Nacional del Procedimientos Penales y el principio de inmediación**

78. El principio de inmediación se encuentra reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, de la manera siguiente:

**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación.**

A. De los principios generales:

[...]

**II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas,** la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia **sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...]

79. Del mismo modo, en el procedimiento de reforma constitucional, en específico en el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

#### **Consideraciones**

##### **[...] Estructura del artículo 20**

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

##### **Apartado A. Principios del proceso**

[...]

La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes. [...]

[Énfasis añadido]

80. Al resolver el amparo directo en revisión 2590/2016<sup>48</sup>, esta Primera Sala estimó que el principio de inmediación puede observarse en una segunda instancia, pero con sus modulaciones y matices correspondientes.
81. De esta manera, es en la etapa de juicio oral en donde se deciden las cuestiones esenciales del proceso penal (pues en ésta se resuelve en definitiva sobre la acusación desahogándose las pruebas). De este modo, es en ese momento procesal cuando se da cabal cumplimiento al derecho de toda persona imputada a un juicio oral en el que, a la vista del juzgador, pueda contradecir en igualdad de condiciones, las pruebas y argumentos de su contraparte. Agotada esta etapa, el tribunal de enjuiciamiento deberá dictar la sentencia correspondiente.
82. En el citado amparo directo en revisión 2590/2016, esta Primera Sala sostuvo (a propósito del recurso de casación previsto en la legislación de Chihuahua), que el principio de inmediación con relación al recurso de casación es modulable, pues su tratamiento debe ser diferenciado respecto a la forma en que se concibe la primera instancia.
83. En efecto, a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia **la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia**, con independencia que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral.
84. Igualmente se sostuvo que en la segunda instancia no tiene razón la reconstrucción integral de la acusación y la defensa planteada en la etapa del juicio, así como el desahogo de las pruebas, pues **para la resolución del recurso es suficiente el examen de los registros que sobre el mismo obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la**

---

<sup>48</sup> Amparo directo en revisión 2590/2016, fallado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

**sentencia o resolución reproducida por escrito**, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste puede obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada.

85. Básicamente, **la labor del órgano jurisdiccional al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir en analizar si la audiencia de juicio oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundada y motivada en la sentencia correspondiente.** Este análisis no implica que el tribunal revisor deba desahogar nuevamente las pruebas.
86. Finalmente, el derecho a la doble instancia recursal es compatible con la lógica del sistema acusatorio, en donde, técnicamente el principio de inmediación (en relación con el de contradicción) despliega su eficacia en el instante del debate probatorio en la etapa del juicio, y las previas a éste, optimizando la actividad cognitiva propia del proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba, máxime que es al juez que dirige el debate, a quien se le exige el contacto directo con los actores que intervienen en dicha fase del juicio; mientras que **el tribunal de alzada únicamente revisa los fundamentos del fallo que se emite al respecto, incluidos los que hacen a la prueba del hecho**, con el único límite de los que están ligados a la inmediación.
87. Con base en estas mismas consideraciones fue que al resolver los amparos directos en revisión 6643/2018, 777/2019, 788/2019 y 3374/2019, esta Primera Sala concluyó que el artículo 468, fracción II, en la porción normativa *“distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación”* del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta inconstitucional, pues de la lectura de dicha porción, es evidente que el legislador federal al regular el recurso de apelación en materia penal, pretendió establecer un límite a la procedencia de este recurso, de manera

que únicamente puedan analizarse en apelación cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria.

- 88.** En efecto, esa disposición presenta una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un tribunal de alzada revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que el juez oral o tribunal de enjuiciamiento de primera instancia consideró probados y suficientes para determinar una condena penal, como sucedió en el caso que nos ocupa.
- 89.** Lo que no es compatible con el derecho de toda persona sentenciada penalmente, a que su condena pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior, reconocido en los artículos 17 de la Constitución federal, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues tratándose de procesos penales, es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile a través de un recurso efectivo. Esto significa, que el recurso de alzada (en este caso apelación) debe garantizar una revisión integral del fallo condenatorio, de manera que no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.
- 90.** Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto y que sean eficaces para restituir los derechos que se hubieran vulnerado, de ser el caso.
- 91.** Siguiendo ese hilo conductor, esta Primera Sala estima que la fórmula empleada por el legislador al regular el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se ciñe a los parámetros constitucionales y convencionales antes referidos.
- 92.** Por el contrario, al prever una condicionante adicional en el artículo 468, fracción II, consistente en que el recurso de apelación procede en contra de

las sentencias definitivas del tribunal de enjuiciamiento “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*”, en realidad lo que genera es que el recurso de apelación se torne ilusorio.

93. De esta forma, para sostener que un recurso es efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. De ahí que, si el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales no permite la revisión en segunda instancia de la valoración probatoria, **debe estimarse inconstitucional, pues la norma es clara y no permite una interpretación conforme.**
94. El derecho a contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia por la que se condena penalmente a una persona, tanto por vicios en las conclusiones jurídicas como por errores o violaciones en la valoración probatoria, **no rompe con el principio de inmediación** (reconocido constitucionalmente), porque la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no significa abrir nuevamente el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas.
95. Por el contrario, como se ha sostenido, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, ***lo que se analizaría en una segunda instancia es el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba, esto es, determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.***
96. En efecto, a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los

registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con independencia de que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral.

97. En este sentido, *para la resolución del recurso de apelación, será suficiente el examen de los registros que sobre el juicio oral obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito*, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste podrá obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada.
98. Por tanto, el recurso por medio del cual se revise la valoración probatoria en segunda instancia no implica reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues la labor del órgano jurisdiccional al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir, a manera expositiva y no limitativa (siempre y cuando se apegue al principio de inmediación) en analizar si la audiencia de juicio oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente.
99. Lo anterior implica que el recurso de apelación contemplado en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse procedente para permitir que un tribunal de alzada revise, en forma integral, la sentencia definitiva por la que se condenó a una persona penalmente, ya sea que se trate de una condena de prisión, multa o reparación del daño, pues lo relevante es que toda sanción penal debe ser revisada en una segunda instancia.
100. En ese sentido, la autoridad de segunda instancia está obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, incluyendo aquellos agravios relacionados con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria,

pues únicamente de esta manera es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio.

***Aplicación de la doctrina al caso concreto***

- 101.** Como se adelantó, el tribunal colegiado consideró que al analizar la valoración de pruebas realizada por el tribunal de enjuiciamiento, el tribunal de alzada solo puede calificar la legalidad de las consideraciones y de la forma en que las valoró el órgano de primera instancia para detectar irregularidades ocurridas que hayan afectado el proceso o la sentencia misma, pero tiene vedado hacer valoración directa de las mismas, ya que uno de los pilares sobre los que descansa el sistema de justicia penal, es la libre valoración de las pruebas a través del principio de inmediación. Dicho de otra manera, según el tribunal colegiado, la única forma en la que puede el tribunal de alzada pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la valoración de la prueba es a través del análisis de las consideraciones y razonamientos que el tribunal de enjuiciamiento sostuvo para tener por acreditado, o no acreditado, cierta cuestión fáctica. No obstante, tiene prohibido valorar, directamente, si la cuestión fáctica debe o no de tenerse por demostrada, pues ello transgrediría el principio de inmediación.
- 102.** Conclusión que es contraria a lo determinado por esta Sala, porque de convalidarse el planteamiento formulado por el órgano de amparo al precisar que el recurso de apelación únicamente permite el análisis de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, el citado medio de impugnación carecería de efectividad y no permitiría la corrección de la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba, pues el ejercicio revisor se constreñiría únicamente a verificar que no exista contradicción en la argumentación del tribunal de enjuiciamiento y que dicho razonamiento fuera lógico. Por tanto, los agravios de los recurrentes relativos a estas consideraciones son **fundados**.
- 103.** Lo anterior, ya que la condicionante establecida en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en que el

recurso de apelación procede en contra de la sentencias definitiva del tribunal de enjuiciamiento en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma *distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*, restringe toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria.

- 104.** Lo que implica que el recurso que se promueva en contra de una sentencia definitiva condenatoria, no tendría el alcance de revisar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, en el caso, impediría la revisión sobre el valor que el juzgador atribuye a una prueba y que su alcance sea el que le corresponda.
- 105.** Aunado a que, como se precisó en esta sentencia, la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no implica reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues su alcance es el de analizar la audiencia de juicio oral para verificar si existe prueba de cargo suficiente, si fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundada y motivada; esto es, verificar la comprobación de los hechos materia del juicio, el desahogo y valoración probatoria, así como la debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes.
- 106.** En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación realizada por el tribunal colegiado del conocimiento en cuanto al artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al alcance de la valoración de pruebas por el tribunal de enjuiciamiento en la sentencia de apelación, es contraria a lo sustentado en esta ejecutoria, en la que se concluye que sólo la porción normativa "*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*", del citado precepto es inconstitucional.

## VIII. DECISIÓN

- 107.** En consecuencia, ante lo substancialmente fundado de los agravios, esta Primera Sala ordena revocar la sentencia recurrida y se devuelvan los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, para que se avoque de nueva cuenta al estudio de la sentencia de segunda instancia que constituyó el acto reclamado, la analice nuevamente a la luz de la interpretación del artículo 468, fracción II, en la porción normativa “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*” (que ha sido declarada inconstitucional) del Código Nacional de Procedimientos Penales, sustentada en esta ejecutoria; y resuelva conforme a derecho corresponda.
- 108.** En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final del apartado correspondiente de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.



## ANEXO ÚNICO (PROCEDENCIA DEL RECURSO)

Demanda de Amparo	Sentencia de Amparo	Recurso de revisión	Procedencia
<p>a) Los arts. 458, segundo párrafo; 461, primer párrafo; 468, fracción II, y 470, fracción IV, del CNPP, atentan contra el derecho de acceso a la justicia (en su vertiente de contar con un recurso efectivo).</p>	<p>Limitar el examen de la apelación a los agravios hechos valer, a menos que advierta violaciones a derechos fundamentales, como dispone el art. 461, no transgrede la Constitución.</p> <p>Tampoco el vedar la valoración directa de las pruebas en el recurso de apelación, como dispone el art. 468, fracción II.</p>	<p>a) Estas interpretaciones son contrarias a lo señalado por la SCJN en el AR 1252/2017 y los ADRs 6643/1018, 4321/2017 y 777/2019.</p>	<p>Es procedente el análisis del agravio, ya que el TCC realizó una interpretación directa del derecho de acceso a la justicia (en su vertiente de contar con un recurso efectivo), y se debe verificar que haya sido conforme a la doctrina de la SCJN.</p>
	<p>Los agravios sobre los arts. 398, 458 y 470, son inoperantes pues no se le aplicaron.</p>		
<p>b) El art. 398 del CNPP viola el artículo 20 de la CPEUM, al permitir que el MP decida cuándo pedirá la reclasificación del delito por el que acusa.</p>	<p>Los agravios sobre los arts. 398, 458 y 470, son inoperantes pues no se le aplicaron.</p>	<p>b) El TCC omitió analizar la constitucionalidad de los arts. 398, 458, y 470, pues se limitó a decir que los agravios eran inoperantes.</p>	<p>El TCC sí explicó la razón por la cual estos agravios eran inoperantes: no les fueron aplicados esos artículos.</p>
<p>c) El juez de enjuiciamiento reclasificó la conducta de distribución a posesión; y no se les dio la oportunidad de enderezar su defensa a la luz del nuevo tipo penal.</p>	<p>Infundado. El artículo 173 de la Ley de Amparo permite la reclasificación en esos términos, y la SCJN ha señalado que esa regla es constitucional.</p>	<p>c) El art. 173 de la Ley de Amparo, y la interpretación del TCC del mismo, contravienen el artículo 19 constitucional, y lo señalado por la SCJN en la CT 32/98 y los ADRs 263/2003 y 1580/2013, pues la modalidad de distribución no conlleva a la de posesión.</p>	<p>El planteamiento se formuló en la demanda de amparo desde un plano de legalidad. Por lo mismo, el TCC lo atendió en ese mismo plano: apelando a la Ley de Amparo y la doctrina de la SCJN.</p>
**	**	<p>d) El TCC no se pronunció sobre el principio de oralidad a la luz del artículo 20, apartado A, constitucional;</p>	<p>Agravios inoperantes por novedosos.</p>
**	**	<p>e) Los artículos 356, 357, 358 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son imprecisos, por lo que lesionan los principios de legalidad</p>	